



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2021

Radicado número:	11001-31-10-010-2021-00861
Proceso:	Tutela
Demandante:	JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO
Demandado:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Derecho:	Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos
Decisión:	Declara improcedente
Cuaderno:	Único

### I. ASUNTO:

Dentro de la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, procede el Juzgado a resolver la acción de tutela instaurada por **JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, trámite al que se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**.

### II. ANTECEDENTES:

#### 2.1. HECHOS (SÍNTESIS):

2.1.1.- Señaló que la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC**, publicó resultados de prueba de valoración de antecedentes el 18 de septiembre de 2021.

2.1.2.- Que en la plataforma **SIMO**, en los detalles de revisión, se indica que *“El documento aportado (anexos) es válido para la asignación de puntaje en el ítem de experiencia laboral. Se aclara que, no es válido como experiencia relacionada toda vez que, las funciones presentadas, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC”*, con lo cual manifiesta no estar de acuerdo, comoquiera que las funciones de la **OPEC** sí guardan relación con las funciones de la certificación aportada.

2.1.3.- Relató que en la certificación expedida por la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, se demuestra que los meses de experiencia son superiores a los evaluados en la evaluación de antecedentes, toda vez que se indica que su fecha de ingreso a la entidad fue el 24 de enero de 2014 hasta mayo de 2019, existiendo una contradicción en la evaluación comoquiera que le validan una experiencia de 63.77 meses pero solo le es asignado un puntaje de 26.00, cuando en los acuerdos se estipula que con esos meses de experiencia laboral se le debe otorgar el puntaje máximo de 40.00.

2.1.4.- Señaló que el día 21 de septiembre del año en curso, presentó petición ante la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** exponiendo su inconformismo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## 2.2. PETICIÓN:

Solicita tutelar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, se revise y verifique las funciones de la certificación laboral aportada, otorgándole más puntaje en la experiencia relacionada, también, se le otorgue el puntaje máximo de experiencia laboral y, en consecuencia, sea ajustada su posición.

## III. ACTUACIÓN PROCESAL:

La acción fue admitida por este estrado judicial el 23 de noviembre de 2021, ordenándose vincular a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA y realizar las respectivas notificaciones, solicitando contestar el libelo dentro del término de dos días, se decretó como prueba de oficio solicitar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA remitir al correo institucional del Juzgado, en el término de DOS (2) días, un ejemplar del expediente digital contentivo de la postulación del señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO al proceso de selección No. 636 de 2018 y se requirió al accionante para que remitiera de manera inmediata la petición elevada el 21 de septiembre de 2021. Así mismo, se ordenó vincular a en calidad de terceros a todas aquellas personas que hacen parte de la convocatoria 636 de 2018 del Sector Defensa, para lo cual se ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la publicación de la demanda de tutela y del auto admisorio en su página web institucional (archivo 05).

## 3.1. RESPUESTAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (archivo 09): El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica se opuso a la acción de tutela y solicitó declarar su improcedencia con base en lo siguiente:

En primer lugar, señaló que la acción resulta improcedente en virtud del principio de subsidiariedad, toda vez que la inconformidad alegada por el accionante frente a la etapa de valoración de antecedentes no es excepcional y que, en últimas, la censura del accionante recae sobre las normas contenidas en los acuerdos reglamentarios del concurso y las normas que lo regulan, frente a lo cual cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el acto administrativo y que la tutela no es la vía idónea para cuestionar la legalidad de dichos actos administrativos.

Manifestó además que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable en relación con controvertir la aplicación de la etapa de valoración de antecedentes, porque para ello bien puede acudir a los mecanismos previstos en la ley.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por otra parte, señaló que ni la entidad ni la Universidad Libre de Colombia han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que las pruebas se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y que dentro de los documentos, adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió el actor y que fueron objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes se encuentran:

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	Válido desde 7 de mayo de 2015 hasta 16 de mayo de 2019 como experiencia relacionada.
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	Válido desde 24 de enero de 2014 hasta 6 de mayo de 2015 como experiencia Laboral.

Así las cosas, frente al motivo de inconformidad del accionante, relató que, en la certificación laboral expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, se indica que laboró desde el 24 de enero de 2014 y se tomó como fecha final el 16 de mayo de 2019, fecha de expedición del documento, aclarando que dentro de este lapso, se encontraron diferentes periodos con diferentes funciones y cargos, así: del 24 de enero de 2014 al 27 de octubre de 2014; 28 de octubre de 2014 al 02 de diciembre del 2014 y del 03 de diciembre del 2014 al 06 de mayo de 2015; asignado al Grupo de Recursos Físicos y Adquisiciones como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1, Grado: 13 ejecutando como funciones las de apoyar en labores administrativas de la dependencia a la cual pertenece o cualquier otra de acuerdo con la solicitud del Jefe inmediato; apoyar en labores administrativas de digitación de acuerdo con las necesidades de la dependencia; apoyar labores de fotocopiado y archivo de acuerdo a la solicitud de los requerimientos funcionales de su dependencia, o cualquier otra de acuerdo a la solicitud del Jefe Inmediato; apoyar en la radicación y distribución de la correspondencia preparada y recibida en la dependencia, de acuerdo con el sistema de radicación y reparto establecido.

Y que en contraste con las funciones exigidas por la OPEC a la cual se inscribió el accionante se encuentran: *“Atender las solicitudes de transporte que se le sean asignadas por el jefe inmediato o por quien este delegue, con el fin de desplazar al funcionario al lugar de destino; Mantener el vehículo a su cargo en perfecto estado de aseo, presentación, funcionamiento y conservación para la comodidad y satisfacción del usuario; Conducir el vehículo respetando las normas de tránsito vigentes para ofrecer confianza y seguridad al usuario; Responder por el uso de equipo, herramientas y elementos de trabajos asignados, informando oportunamente las anomalías presentadas para presentar su servicio.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5. *Efectuar reparaciones menores requeridas al vehículo y solicitar la ejecución de reparaciones mayores al jefe inmediato para solución de problemas”.*

En ese orden de ideas, señaló que las funciones descritas en estos periodos no corresponden a funciones relacionadas con el cargo al cual se presentó el accionante en la Convocatoria Sector Defensa, sino que son funciones netamente administrativas, siendo esta la razón por lo cual estos periodos de tiempo se tienen válidos, pero para Experiencia Laboral, por lo que no resultan de recibo las afirmaciones del accionante.

Refirió que, en cuanto al periodo del 07 de mayo de 2015 a la fecha de expedición del documento, 16 de mayo de 2019, comoquiera que fue asignado al Grupo de Recursos Físicos y Adquisiciones como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1, Grado: 26., este es objeto de puntuación en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que las funciones ejercidas sí se relacionan con las requeridas con el cargo al cual aspira el accionante, razón por la cual es que solo ese periodo se tiene en cuenta para puntuar dentro de la Experiencia Relacionada.

Finalmente, indicó que la asignación de puntaje se realiza de conformidad con la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a la aportada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y según a lo establecido en los artículos 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria, dependiendo del nivel al cual se inscribió, frente a lo cual el accionante acreditó 15,43 meses de experiencia laboral otorgándole 26.00 puntos en este ítem; en cuanto a la experiencia relacionada acreditó un total de 48,33 meses, lo que le da un total de 48.00 puntos en este ítem, por lo que no le asiste razón al accionante teniendo en cuenta que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa y, en consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre y 15 de octubre de 2021.

**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** (archivos 10 y 11): El apoderado de la universidad comenzó por señalar que ni la CNSC, ni Universidad Libre han vulnerado derecho fundamental alguno del accionante con ocasión de la aplicación de la prueba de Valoración de Antecedentes, dentro de la convocatoria del Sector Defensa, toda vez que las pruebas se han adelantado en cumplimiento de los principios que orientan el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa, entre los que se encuentran el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004.

Informó que los documentos adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, y que fueron objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes son los siguientes:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	Válido desde 7 de mayo de 2015 hasta 16 de mayo de 2019 como experiencia relacionada.
Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada	Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa	Válido desde 24 de enero de 2014 hasta 6 de mayo de 2015 como experiencia Laboral.

Frente al motivo de inconformidad del accionante, informó que aportó certificación laboral expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que indica que laboró desde el 24 de enero de 2014 y se tomó fecha final el 16 de mayo de 2019, fecha de expedición del documento, aclarando que dentro de este lapso, se encontraron diferentes periodos con diferentes funciones y cargos, en algunas de las cuales se evidencia que las funciones descritas en estos periodos no corresponden a funciones relacionadas con el cargo al cual se presentó en la Convocatoria Sector Defensa, sino que son funciones netamente administrativas, siendo la razón por lo cual estos periodos de tiempo se tienen como válidos pero para Experiencia Laboral, ya que no guardan relación con las exigidas en la OPEC.

Señaló además que, comoquiera que para el periodo del 7 de mayo de 2015 al 16 de mayo de 2019, el accionante fue asignado al Grupo de Recursos Físicos y Adquisiciones como auxiliar para apoyo de seguridad y defensa Código 6-1, Grado: 26, este fue objeto de puntuación en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que las funciones ejercidas sí se relacionan con las requeridas con el cargo al cual aspira el accionante, por lo cual solo ese periodo fue tenido en cuenta para puntuar dentro de la Experiencia Relacionada, resaltando que la asignación de puntaje se realiza de conformidad con la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a la aportada para el cumplimiento de los requisitos mínimos y según a lo establecido en los artículos 42 y 43 de los Acuerdos de Convocatoria, dependiendo del nivel al cual se inscribió, y en el caso del accionante, acreditó 15,43 meses de experiencia laboral otorgándole 26.00 puntos en este ítem y en cuanto a la experiencia relacionada acreditó un total de 48,33 meses, lo que le da un total de 48.00 puntos en este ítem.

Así las cosas, alegó que no son de recibo las pretensiones del actor, teniendo en cuenta que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa, por lo cual solicitó negar el amparo constitucional.

**SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (archivo 08):**  
 La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad solicitó desvincular a la entidad, por falta de legitimación en la causa de la misma, pues no ha adelantado actuación alguna que vulnere o amenace vulnerar alguno de los derechos fundamentales alegados por el accionante.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### IV. CONSIDERACIONES:

##### 4.1. COMPETENCIA:

Este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

##### 4.2. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

La acción de tutela se instituyó por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad exclusiva de proteger de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas cuando estos sean violados o puestos en peligro por acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, estos últimos, en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, el acceso a este procedimiento preferente y sumario es procedente siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial que sea idóneo, apreciado en concreto, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y, por lo mismo, no es alternativo sino residual.

Según lo previsto en el numeral 2º del Decreto 306 de 1992 (reglamentario del Decreto 2591 de 1991), dicha acción protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, por ende, no puede emplearse, para hacer respetar derechos que sólo tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma de rango inferior.

##### 4.2.1. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedencia y, en caso afirmativo, si la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA vulneran o ponen en riesgo los derechos fundamentales del señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO, al no valorar la certificación laboral expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada aportada para la prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia relacionada, ni asignarle el puntaje máximo en la calificación de experiencia laboral.

##### 4.2.2. DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- Legitimación por activa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El artículo 86 de la Constitución Política dispone el derecho de toda persona de reclamar mediante acción de tutela la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Este precepto constitucional se desarrolla en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en el que se consagra que *“la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

En el caso bajo examen, el señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO acudió a la acción de tutela por considerar vulnerados sus derechos fundamentales, encontrándose legitimado en la causa para presentar la acción de tutela.

- Legitimación por pasiva:

Como quiera que la legitimación por pasiva atiende a la capacidad legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, el inciso primero del artículo 86 Constitucional señala que procede la acción de tutela cuando los derechos fundamentales *“resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”* o por cualquier particular. A su vez, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 consagra que la acción se puede invocar contra una autoridad pública que haya vulnerado o amenazado algún derecho de rango constitucional fundamental.

En el asunto *sub-judice* se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la demanda se dirigió contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA a las cuales se les endilga la presunta actuación que se considera lesiva de los derechos fundamentales al debido proceso igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos invocados por el accionante, al ser las encargadas del proceso de selección de la convocatoria 636 de 2018 del Sector Defensa.

- Inmediatez:

La Corte Constitucional dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 que *“La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros”*.

En el presente asunto, se tiene que, entre la fecha de respuesta de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

a la reclamación presentada por el accionante contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa, octubre de 2021, y la fecha en que se presentó la acción constitucional el día 23 de noviembre de 2021 (archivo 03), transcurrió poco menos de un (1) mes, por lo cual, este Despacho considera que se cumple con este requisito.

- Subsidiariedad:

Al respecto, en Sentencia T-422 de abril 26 de 2001 la Corte Constitucional señaló: *“(..) la naturaleza de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para reemplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente”*.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, la H. Corte Constitucional en sentencia T-002 de 2019 con ponencia de la H. Magistrada doctora Cristina Pardo Schlesinger:

*“No obstante, en los casos en los que se compruebe que existe otro medio de defensa judicial, pero éste no resulta idóneo ni eficaz para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, el juez constitucional debe verificar que el mismo sea: (i) inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, esto es, que el haber jurídico de la persona se encuentre amenazado por un daño o menoscabo material o moral de gran intensidad; (iii) requiera medidas urgentes con el fin de lograr su supresión y conjurar el perjuicio irremediable; y (iv) demande la intervención del juez de tutela de forma impostergable para garantizar el restablecimiento integral del orden social justo”*

En Sentencia T-1316 de 2001, la Corte concluyó que *“(..) no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. Con todo, esta previsión del artículo 86 de la Carta debe ser analizada en forma sistemática, pues no puede olvidarse que existen ciertas personas que por sus condiciones particulares, físicas, mentales o económicas, requieren especial protección del Estado, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los niños (...)”*.

Por otra parte, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-956 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló:





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“...3.2. La acción de tutela frente a la controversia de actos administrativos de contenido particular y concreto.

*En principio, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto, ya que para controvertir estos actos el juez natural es la jurisdicción contenciosa administrativa, instancia en la cual los afectados pueden hacer uso de dos mecanismos de defensa.*

*De un lado, en ejercicio del artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, se puede interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y, según el artículo 152, numeral 2° del mismo código, en caso de que sea manifiesta la infracción de una de las disposiciones invocadas, también se puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo demandado.*

*De otro lado, el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo dispone que toda persona podrá solicitar que se declare la nulidad de los actos administrativos cuando quebranten las normas en que deberían fundarse, hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencias y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profirió. La anterior norma fue declarada exequible por esta Corporación en la Sentencia C-426 de 2002, en la que se señaló:*

*“7.22. Así, cuando una persona con interés directo pretenda demandar un acto de contenido particular y concreto, podrá alternativamente acudir al contencioso de anulación por dos vías distintas. Invocando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (C.C.A. art. 85), caso en el cual lo hace motivada por el interés particular de obtener el restablecimiento del derecho o la reparación del daño antijurídico como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del acto. En la medida en que esta acción no se intente o no se ejerza dentro de los cuatro meses de que habla la ley (C.C.A. art. 136-2), quien se considere directamente afectado o un tercero, podrán promover la acción de simple nulidad en cualquier tiempo (C.C.A. arts. 84 y 136-1), pero única y exclusivamente para solicitar de la autoridad judicial la nulidad del acto violador, dejando a un lado la situación jurídica particular que en éste se regula, para entender que actúan por razones de interés general: la de contribuir a la integridad del orden jurídico y de garantizar el principio de legalidad frente a los excesos en que pueda incurrir la Administración en el ejercicio del poder público.*  
(...)

*Sobre la base de lo expuesto, la persona que estime vulnerados sus derechos por un acto administrativo puede solicitar alternativamente la nulidad y restablecimiento del derecho o, en la medida en que esta acción no se ejerza dentro del término legalmente establecido para ello, pedir la nulidad simple del acto, caso en el cual la pretensión debe ser exclusivamente el control de legalidad en abstracto de dicho acto.*

*Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela puede proceder contra actos administrativos cuando vulneran derechos fundamentales y existe peligro de ocurrencia de un perjuicio irremediable, amparo que, por regla general, se concede como mecanismo transitorio. Así lo señaló en la Sentencia T-514 de 2003, que al respecto indicó:*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

“ (...) la Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Más recientemente, en sentencia T-253 de 2020, la Corte Constitucional sostuvo:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos<sup>[102]</sup> en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>[103]</sup>.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”<sup>[104]</sup>.

24. En la Sentencia SU-355 de 2015,<sup>[105]</sup> este Tribunal se refirió a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo. Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte<sup>[106]</sup>.

25. De igual manera, la Sentencia SU-691 de 2017<sup>[107]</sup> concluyó que, por regla general, la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

Sin embargo, lo anterior no implica la improcedencia automática de la acción de tutela, puesto que los jueces constitucionales tienen la obligación de establecer la idoneidad y eficacia de los medios judiciales ordinarios y extraordinarios, en relación con las circunstancias particulares de cada caso concreto.

26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

(...)"

Así, el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial resulta ser no sólo un requerimiento de diligencia exigible a los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo de defensa, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración, la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa, circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en cada caso concreto.

Si bien la tutela procede como mecanismo transitorio, cuando se encuentra probado un perjuicio irremediable, ello no quiere decir que esta excluya las demás vías de amparo, pues si bien estas son o no demoradas, deben ser propuestas en razón de factores como competencia, naturaleza, etc. Además, al alegarse el presunto perjuicio irremediable dicho presupuesto debe ser probado con basto recaudo probatorio, no simplemente con razones de hecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Conforme a lo anterior, en el presente caso no se configura el requisito de subsidiariedad para que proceda la acción de tutela como a continuación se pasa a esbozar.

Recuérdese que, en el asunto bajo estudio, el señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO instauró acción de tutela por considerar que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos al no validar de manera correcta la certificación expedida por la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA en la cual se demuestra, según su decir, que los meses de experiencia son superiores a los evaluados en la evaluación de antecedentes, toda vez que se indica que su fecha de ingreso a la entidad fue el 24 de enero de 2014 hasta mayo de 2019, existiendo una contradicción en la evaluación comoquiera que le validan una experiencia de 63.77 meses pero solo le es asignado un puntaje de 26.00, cuando en los acuerdos se estipula que con esos meses de experiencia laboral se le debe otorgar el puntaje máximo de 40.00 en la Convocatoria 636 de 2018 del Sector Defensa.

Contra la anterior decisión, el actor presentó oportunamente reclamación contra los resultados publicados frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del Proceso de Selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 Convocatoria Sector Defensa, la cual fue resultada por las accionadas en octubre del año en curso, **confirmando** los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021, por cuanto, entre otras cuestiones, “*la certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el día 16 de mayo de 2019, se indica que este no es objeto de puntuación en el ítem de experiencia relacionada, por cuanto usted ya obtuvo el máximo puntaje, el cual corresponde a 48, con lo cual el tiempo restante de dicha certificación se tomó para validar la experiencia laboral con un puntaje total de 26. Dicho lo anterior si bien SIMO, le muestra en total de experiencia de 63.77 este corresponde a 48.33 meses de experiencia relacionada y 15.43 meses de experiencia laboral*”.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, sostuvo:

*“(…) una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes.”*

Aunado a ello, debe señalarse que el señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO no acreditó la configuración o inminencia de un perjuicio irremediable que posibilitara tramitar la petición de tutela para proteger transitoriamente sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a un cargo público, vulnerados por las entidades accionadas, debido a la falta de validación del certificado laboral aportado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

dentro del proceso de inscripción, en los términos por él considerados, o que se hubiera visto imposibilitado para acudir a los medios idóneos o establecidos para controvertir la decisión de las entidades accionadas.

Así las cosas, en el presente caso estamos frente a decisiones tomadas dentro de un concurso público de méritos, por lo que al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, según lo reglado en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela resulta improcedente, como quiera que no es el mecanismo judicial al que deba acudirse para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos, dado que el accionante tiene a su alcance los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a los cuales puede acudir para demandar la legalidad o ilegalidad de las decisiones tomada por la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA y que según lo que obra en la actuación no se ha ejercido aún por parte del actor.

Las circunstancias señaladas en precedencia permiten evidenciar que la inconformidad y las pretensiones planteadas por el actor pueden discutirse al interior de la la jurisdicción contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, mecanismo que resulta idóneo por cuanto permite dejar sin efectos un acto administrativo, a más de que permite solicitar que se decreten medidas cautelares dentro del mismo trámite, con lo cual la protección de sus derechos fundamentales resulta idóneo y eficaz a efectos de evitar la consumación o agravación del daño alegado por las dos entidades accionadas.

Desde esta perspectiva, la acción se torna improcedente, razón suficiente para así declararla.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DÉCIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la Acción de Tutela interpuesta por el señor JULIÁN DAVID GALINDO CASTRO en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión a los intervinientes, a través del medio más expedito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

[flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO: ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que publique el presente fallo de tutela en su página web, en el micrositio correspondiente al Proceso de Selección No. 636 de 2018 del Sector Defensa.

**QUINTO:** Si no fuere impugnada la decisión, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MILENA TORO GÓMEZ  
JUEZ

MVR